

5. Poliestireno alto impacto en granza color natural al 100 por 100, de la P. E. 39.02.32.2.

6. Polietileno alta densidad, en granza, color natural, al 100 por 100, de la P. E. 39.02.04.

7. Polipropileno en granza, color natural, al 100 por 100, de la P. E. 39.02.21.

8. ABS en granza, en colores, excepto en blanco, tipo «Arradur» B-13 o F-22, de la P. E. 39.02.35.3.

9. Poliamida 6 en granza, al 100 por 100, color natural, de la P. E. 39.01.57.1.

10. Tubo de acero rectangular soldado, laminado en frío, calidad AP-1, espesor 0,8/1,5 milímetros, de medidas 60 por 20 milímetros, de la P. E. 73.18.86.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Coches de todas clases para muñecas, P. E. 97.01.10.

II. Los demás, P. E. 97.01.90.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación que más abajo se indican realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que a continuación se relacionan:

- 105,26 kilogramos de las mercancías 1 y 3.
- 102,04 kilogramos de las mercancías 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

b) Se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

- Para las mercancías 1 y 3, el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para las mercancías 2 y 4, el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para las mercancías 5, 6, 7, 8 y 9, el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 10, el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompalen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha

de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Coloma y Pastor, Sociedad Anónima», según Orden de 27 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), prorrogado y modificado por Orden de 31 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1891

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno, fibra textil sintética y otros y la exportación de laterales, pisos de maleteros y respaldo de asiento para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno, fibra textil sintética y otros y la exportación de laterales, pisos de maleteros y respaldo de asiento para automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Burgos por Fuencarral, kilómetro 12, 28049-Madrid, y NIF A-28-057354.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibra de polipropileno UV (alta solidez a la luz ultravioleta), 100 por 100 fibra de polipropileno, en colores, P. E. 56.01.17.
2. Látex butadieno-estireno, carboxilado, con un 52 por 100 de látex SBR y un 48 por 100 de agua, P. E. 40.02.41.9.
3. Polipropileno en granza, color negro, al 100 por 100, posición estadística 39.02.21.
4. Fibra textil sintética discontinua, de poliamida 6.6, de 17 dtex, cruda, semimate cortada (longitud de corte 76 mm), posición estadística 56.01.11.
5. Fibra textil sintética, discontinua, de poliéster, 17 dtex, cruda, semimate cortada (longitud de corte 100 mm), posición estadística 56.01.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Recubrimiento lateral maletero derecho (pieza conformada), referencia 84FBB31148, P. E. 58.02.07.3.

- II. Recubrimiento lateral maletero izquierdo (pieza conformada), referencia 84FBB31149, P. E. 58.02.07.3.

- III. Respaldo asiento derecho (pieza troquelada), referencia 84FBB13048, P. E. 58.02.07.3.

- IV. Respaldo asiento izquierdo (pieza troquelada), referencia 84FBB13049, P. E. 58.02.07.3.

- V. Piso maletero derecho (pieza troquelada), referencia 84FBB454A14, P. E. 58.02.07.3.

- VI. Piso maletero izquierdo (pieza troquelada), referencia 84FBB454A15, P. E. 58.02.07.3.

- VII. Piso maletero derecho (pieza troquelada), referencia 84FBB454A14BA, P. E. 58.02.07.3.

- VIII. Piso maletero izquierdo (pieza troquelada), referencia 84FBB454A15BA, P. E. 58.02.07.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías referidas en el cuadro adjunto.

Las cantidades determinantes del beneficio fiscal están expresadas en kilogramos.

Productos de exportación	Mercancías de importación				
	1	2	3	4	5
I	0,300 (28,8 por 100)	0,045 (28,8 por 100)	0,349 (28,8 por 100)	-	-
II	0,300 (28,8 por 100)	0,045 (28,8 por 100)	0,349 (28,8 por 100)	-	-
III	0,159 (19,3 por 100)	0,079 (19,3 por 100)	-	-	-
IV	0,211 (15 por 100)	0,105 (15 por 100)	-	-	-
V	0,221 (15,4 por 100)	0,111 (15,4 por 100)	-	-	-
VI	0,303 (17,1 por 100)	0,152 (17,1 por 100)	-	-	-
VII	-	-	-	0,047 (17,3 por 100)	0,109 (17,3 por 100)
VIII	-	-	-	0,062 (17,3 por 100)	0,145 (17,3 por 100)

b) Se consideran pérdidas los porcentajes indicados entre paréntesis en el mencionado cuadro, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima», según Orden de 14 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1892 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Curtex Industrias Sintéticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de diferentes productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Curtex Industrias Sintéticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas mercancías y la exportación de diferentes productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Curtex Industrias Sintéticas, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera del Medio, 219, L'Hospitalet (Barcelona), y NIF: A-08067282.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Poliéster de ácido adipico y etilenglicol y butanodiol, posición estadística 39.01.55.3.
2. Dióxido de titanio con un contenido de titanio al 95 por 100, posición estadística 28.25.00.
3. Polietileno de densidad inferior a 0,94 gramos/centímetro cúbico, en grana, color natural, posición estadística 39.02.03.
4. Pigmento inorgánico rojo a base de cromato y molibdato de plomo (C.I. Pigmento Red 104), posición estadística 32.07.55.
5. Pigmento inorgánico amarillo a base de cromato y sulfato de plomo (C.I. Pigmento Yellow 34), posición estadística 32.07.65.
6. Colorante inorgánico sintético verde (C.I. Pigment Green 7), posición estadística 32.05.10.
7. Colorante orgánico sintético azul (C.I. Pigment Blue 15), con 60 por 100 de polietileno, posición estadística 32.05.20.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Poliuretano con la denominación comercial «Finisch Astacin Puda», posición estadística 39.01.71, siempre que contenga el 22 por 100 de poliéster de ácido adipico y etilenglicol y butanodiol.
- II) Poliuretano con la denominación comercial «Finisch Astacin Puv», posición estadística 39.01.71, siempre que contenga el 11 por 100 de poliéster de ácido adipico y etilenglicol y butanodiol.
- III) Blanco Euthylen SF 701 y SF 701 MA, con un contenido del 36 por 100 de dióxido de titanio y del 28 por 100 de polietileno de baja densidad, posición estadística 32.07.80.
- IV) Blanco Euthylen X22 C6, con un contenido del 60 por 100 de dióxido de titanio y del 25 por 100 de polietileno de baja densidad, posición estadística 32.07.80.
- V) Blanco Euthylen SF 1130, con un contenido del 17,5 por 100 de dióxido de titanio y del 22,5 por 100 de polietileno de baja densidad, posición estadística 32.07.80.
- VI) Verde Euthylen 8Z-872M, con un contenido del 19 por 100 de pigmento orgánico y 6 por 100 de colorante orgánico sintético, posición estadística 32.07.80.
- VII) Amarillo Euthylen 8Z-170M, con un contenido del 31 por 100 de pigmento inorgánico a base de cromato de plomo, posición estadística 32.07.80.
- VIII) Anaranjado Euthylen SF 1054, con un contenido del 23 por 100 de pigmento inorgánico a base de cromato de plomo, posición estadística 32.07.80.
- IX) Amarillo Euthylen 82-163-M, con un contenido del 37 por 100 de pigmento inorgánico a base de cromato de plomo, posición estadística 32.07.80.
- X) Blanco Euthylen SF 1001, con un contenido del 33 por 100 de dióxido de titanio y 21 por 100 de polietileno, posición estadística 32.07.80.
- XI) Azul Euthylen SF 1051, con un contenido del 6,5 por 100 de dióxido de titanio, 13,5 por 100 de colorante orgánico sintético y 28 por 100 de polietileno, posición estadística 32.07.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I): 22,4 kilogramos de mercancía 1 (2 por 100).
 Producto II): 11,2 kilogramos de mercancía 1 (2 por 100).
 Producto III): 36,73 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100) y 28,57 kilogramos de mercancía 3 (2 por 100).
 Producto IV): 61,2 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100) y 25,5 kilogramos de mercancía 3 (2 por 100).
 Producto V): 17,85 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100) y 22,95 kilogramos de mercancía 3 (2 por 100).
 Producto VI): 19,4 kilogramos de mercancía 5 (-) y 6,1 kilogramos de mercancía 6 (-).
 Producto VII): 31,6 kilogramos de mercancía 5 (-).
 Producto VIII): 23,5 kilogramos de mercancía 4 (-).
 Producto IX): 37,7 kilogramos de mercancía 5 (-).
 Producto X): 33,66 kilogramos de mercancía 6 (-) y 21,42 kilogramos de mercancía 7 (-).
 Producto XI): 6,63 kilogramos de mercancía 2 (-), 13,77 kilogramos de mercancía 7(-) y 28,56 kilogramos de mercancía 3 (-).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables o están incluidas en los mismos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la